



Ley para Declarar y Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 95 del 28 de noviembre del 2007

DECRETO 1022-07 XII P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
1022-07 XII P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ÚNICO.- Se crea la Ley para Declarar y Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Chihuahua.

**LEY PARA DECLARAR Y HONRAR LA MEMORIA DE LOS
BENEMÉRITOS
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley reglamenta al artículo 64, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tiene por objeto establecer las bases para la declaración formal y honores a la memoria de aquellos chihuahuenses ilustres que por sus servicios eminentes en favor del Estado, de la Nación y de la Humanidad, sean considerados benefactores de los más grandes valores y méritos patrióticos acunados por el pueblo mexicano.

ARTÍCULO 2. Serán reconocidos como Beneméritos del Estado aquellos ciudadanos que, eminentemente, se hayan distinguido:

- I. Por actos heroicos y demostrado patriotismo en beneficio directo del Estado de Chihuahua y de la Nación.
- II. Por su desempeño como gobernantes o servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, que con su celo, justicia y acierto hubiesen generado un enorme beneficio al progreso de la sociedad chihuahuense.



- III. Por su labor destacada y tenaz y sus trascendentes aportaciones en el campo de la investigación científica para beneficio de la sociedad chihuahuense y de la humanidad en general.
- IV. Por su trayectoria, méritos y contribución en favor de la enseñanza o por sus destacadas aportaciones a la educación y formación en el ejercicio de la docencia.
- V. Por la importancia y reconocimiento global en la creación de sus obras científicas o culturales.
- VI. Por su desinteresada contribución patrimonial en obras de asistencia pública o cualesquiera que hayan dejado un beneficio importante, permanente y directo en el Estado.
- VII. Por cualesquiera otros actos extraordinarios distintos de los enunciados que hayan sido ejecutados para el bien del Estado, de la Nación o de la Humanidad en general.

CAPÍTULO II DE LOS HONORES

ARTÍCULO 3. La memoria de los Beneméritos será honrada según lo determine el decreto que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado en alguna de las formas que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4. La Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres erigida en la Plaza Mayor, será destinada únicamente para albergar los restos de los Beneméritos del Estado.

ARTÍCULO 5. El honor de ser acogidos sus restos en la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres sólo podrá ser conferido a aquellas personas:

- a) Que hayan nacido dentro del territorio del Estado y ejecutado su labor meritoria dentro del mismo;
- b) Que no hayan nacido dentro del territorio del Estado, pero que habiendo tenido su residencia habitual en Chihuahua la mayor parte de su vida o hayan sido avecindados en el Estado en términos de la Constitución Política del Estado, hayan desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; o
- c) Que habiendo nacido dentro del Estado y ejecutado su labor meritoria fuera del mismo, ésta haya redundado en beneficio directo de Chihuahua.

ARTÍCULO 6. El honor de inscribir el nombre y apellidos de alguna persona reconocida como Benemérita del Estado de Chihuahua en Letras de Oro en los Muros del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, será exclusivo de aquellos hombres y mujeres ilustres que se encuentren en el supuesto enunciado en la fracción I del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 7. La fecha y forma para la rendición de homenajes a los Beneméritos del Estado de Chihuahua deberá establecerse en el decreto correspondiente que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado.



CAPÍTULO III DE LA INCOACIÓN Y DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 8. Es derecho de los diputados, del Gobernador del Estado, así como de los ciudadanos chihuahuenses, según lo establece el artículo 68, en sus fracciones I, II y V de la Constitución Política del Estado, el iniciar leyes y decretos.

En el caso del derecho que tienen los ciudadanos chihuahuenses para promover una ley o decreto, éste se hará por iniciativa popular, la cual será elevada al Pleno del H. Congreso para su posterior estudio y dictamen.

ARTÍCULO 9. Una vez que sea presentada ante el Pleno del H. Congreso local la iniciativa que declare Benemérito del Estado a una persona, será turnada a la Comisión de Educación Pública, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictamen, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

ARTÍCULO 10. No podrá iniciarse ningún expediente en favor de los restos de persona alguna, sino después de haber transcurrido cuando menos diez años de su fallecimiento.

ARTÍCULO 11. Una vez iniciado el expediente y para su integración, la Comisión de Educación Pública, Cultura, Ciencia y Tecnología podrá allegarse toda la información y pruebas necesarias, tales como documentos, testimoniales, exámenes periciales, reconocimientos, premios, confesiones, objetos y demás elementos necesarios para demostrar, fundar y motivar el reconocimiento del mérito eminente o excepcional de una persona para ser declarada Benemérita del Estado de Chihuahua.

Integrado el expediente, la Comisión estudiará todos los elementos de prueba, escuchando a aquellos expertos en la materia que sean necesarios, en especial a los cronistas del Estado y de las ciudades pertinentes, así mismo practicar las consultas suficientes con cualquier institución pública o privada que sean consideradas oportunas.

ARTÍCULO 12. El dictamen que presente la Comisión de Educación Pública, Cultura, Ciencia y Tecnología para su aprobación ante el Pleno del H. Congreso del Estado, rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley;
- b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes, durante el término de la Legislatura correspondiente; y
- c) Si la persona que se pretende declarar Benemérita del Estado de Chihuahua, en cualquier caso, no ha cumplido cuando menos diez años de fallecida, a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto.

ARTÍCULO 13. La Comisión dictaminadora deberá solicitar la venia de los descendientes en línea recta del difunto, para el traslado de sus restos mortales a la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres, antes de enviar el dictamen de decreto correspondiente para su aprobación ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

En caso de que la mayoría de los descendientes en línea recta de la persona que se pretende declarar Benemérita, se opongan al traslado y depósito de los restos mortales en la Rotonda que en esta Ley se menciona, así se establecerá en el dictamen y se respetará la decisión de los familiares, sin que ello impida la declaración de Benemérito, en caso de merecer esa persona tal honor.



ARTÍCULO 14. Una vez satisfechos todos los requisitos y quedado debidamente integrado el expediente, así como con la venia de los descendientes del pretendido, la Comisión de Educación Pública, Cultura, Ciencia y Tecnología dará por cerrado el período de investigación, y en caso de que los elementos de convicción obtenidos lo justifiquen, lo elevará al Pleno del H. Congreso del Estado para continuar con el proceso legislativo correspondiente.

CAPÍTULO IV **DE LA DECLARACIÓN DE BENEMÉRITO Y ORGANIZACIÓN** **DE ACTOS FORMALES**

ARTÍCULO 15. Aprobado el decreto por las dos terceras partes de los diputados presentes, y después de la correspondiente publicación en el Periódico Oficial, se hará la declaración de Benemérito del Estado de Chihuahua a la persona que sea merecedora de tan alta distinción, y se ordenará la inscripción de su nombre y apellidos en Letras de Oro en los Muros del Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, para el caso establecido en la fracción I del artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Aprobado del mismo modo y después de la correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Gobernador adoptará las medidas necesarias para efectuar, con la mayor solemnidad, el traslado de los restos, desde el lugar en donde estuvieren inhumados, hasta su instalación definitiva en la Rotonda.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado tendrá las atribuciones siguientes:
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

- I. La organización de ceremonias públicas y del protocolo de Estado, en conjunto con las instituciones que se consideren convenientes, para el depósito de los restos de cada una de las personas en quienes recaiga este honor.
- II. Presentar ante las autoridades correspondientes, toda clase de medidas que tengan por objeto mejorar el culto a la memoria de los Beneméritos del Estado.
- III. Organizar visitas y homenajes públicos en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos municipios del Estado, delegaciones o representaciones del Gobierno Federal o de los Estados, o de instituciones y organizaciones chihuahuenses, nacionales o extranjeras.
- IV. Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el H. Congreso del Estado, sobre la conveniencia o méritos para declarar Benemérita de Chihuahua a determinada persona, para promover que sus restos sean depositados en la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres.
- V. Todas las demás que señalen esta Ley o su reglamento y las que, por disposición del Ejecutivo, haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

CAPÍTULO V **DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MAUSOLEO**

ARTÍCULO 18. El mantenimiento, conservación y mejoramiento de la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres quedará a cargo de Gobierno del Estado, quien será el encargado de llevar a cabo estas labores, por conducto de la Secretaría que para el efecto destine.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- La publicación del presente Decreto deroga las disposiciones difundidas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua relativos a este asunto, así como todas las que se opongan a la presente Ley. Se reforma el Decreto No. 891-03 I P.O. que se publicó en el Periódico Oficial No. 103 del 24 de diciembre de 2003, donde se establecía la denominación "Rotonda de las Personas Ilustres", para quedar por efecto del presente Decreto como "Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento correspondiente al traslado de los restos de Beneméritos de Estado a la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres, así como las formalidades que para el efecto se dispongan, en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ROBERTO AURELIO CÁZARES QUINTANA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS MANUEL LEYVA HOLGUÍN. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 17 de la Ley para Declarar y Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Internos de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 2
CAPÍTULO II DE LOS HONORES	DEL 3 AL 7
CAPÍTULO III DE LA INCOACIÓN Y DESARROLLO DEL EXPEDIENTE	DEL 8 AL 14
CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN DE BENEMÉRITO Y ORGANIZACIÓN DE ACTOS FORMALES	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO V DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MAUSOLEO	18
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO